



Ciudad de México a, veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTA, para su cumplimiento la Resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), dictada dentro del Recurso de Revisión RRA 12015/24, derivado de la inconformidad presentada por el promovente en contra de la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 330024124000206; de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha cinco de agosto del año dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información, a la cual le correspondió el número de folio 330024124000206, en la que el particular solicitó lo siguiente:

"...Solicito atenta y respetuosamente copia de los documentos consistentes en Minutas, Listas de Asistencia, Matrices de Seguimiento, Fotografías, elaborados y recabados con motivo de las reuniones celebradas durante el año 2019, en las que participó la Lic. María Luisa Plasencia Pañola en su carácter de Delegada Federal de la Procuraduría Agraria o como Enlace Honorífico con la Oficina de Coordinación de Delegaciones o Coordinación de Oficinas de Representación, cuyo titular era o es, el Lic. Martín Careaga Olvera."

Otros datos para facilitar su localización

Las reuniones a las que se hace referencia fueron presididas por la Lic. María Luisa Plasencia Pañola, como Delgada Federal o como enlace Honorífico, con la Coordinación General de Delegaciones o Coordinación de Oficinas de Representación, además de ocupar el cargo de Presidenta del Comité Permanente de Control y Seguimiento, por sus siglas, COPECOSE en el estado de San Luis Potosí. Se adjunta un archivo que detalla las fechas, lugares de las reuniones y el tipo de las reuniones en las que participó la Lic. María Luisa Plasencia Pañola como Presidenta del COPECOSE en el estado de San Luis Potosí..." [sic]

El particular adjuntó a su solicitud un archivo en formato Excel que contiene el siguiente listado:

FECHA	LUGAR DE REUNIÓN	TIPO DE REUNIÓN
20/FEBRERO/2019	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.	COPECOSE ESTATAL
13/MARZO/2019	MATEHUALA, S.L.P.	MESA DE TRABAJO CON LA U.C.D.
20/MARZO/2019	EL NARANJO, S.L.P.	MESA DE TRABAJO AOS-CNPA
21/MARZO/2019	CIUDAD VALLES, S.L.P.	MESA DE TRABAJO AOS-CNPA
22/MARZO/2019	TAMUÍN, S.L.P.	MESA DE TRABAJO AOS-CNPA
17/ABRIL/2019	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.	COPECOSE ESTATAL
05/JUNIO/2019	CIUDAD VALLES, S.L.P.	MESA DE TRABAJO CON BUENOS AIRES
12/JUNIO/2019	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.	COPECOSE ESTATAL

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente



330024124000206, con fundamento en los artículos 48, 52 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 61 Fracción II y IV y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 Fracciones II y IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Quinto y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio PA/UT/0531/2024 de fecha nueve de agosto del año dos mil veinticuatro, turnó la solicitud de acceso a la información al Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante Oficio número PASLP/SJ/UT/0424/2024 de fecha 15 de agosto de 2024, la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí, emitió la siguiente respuesta:

"... Realizada una búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada en el Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA); así como en los registros, acervo documental de esta Representación en el estado de San Luis Potosí, hago de su conocimiento que; SE LOCALIZÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, la cual consta de 94 fojas útiles, y que, por contener información confidencial, se creó en versión pública, protegiendo los datos personales como son: nombres, firmas, domicilios; misma que solicito sea sometida a la valoración del comité de Transparencia de conformidad con el artículo 98 fracción I, 108, 113 fracción I, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de atender su petición..." [sic]

5.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número PA/CT/015/2024 de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Décima Quinta Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el día **veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, determinándose conforme a lo previsto en los artículos 65, Fracción II y 140, párrafo segundo, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 Fracción II, 111, 116 y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **confirmar** la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como son: NOMBRES, FIRMAS, DOMICILIOS de terceras personas: datos localizados en el Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA); así como en los registros, acervo documental de la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí; y aprobando la entrega de la versión pública consistente de noventa y cuatro [94] fojas.

6.- ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL SOLICITANTE

El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia, mediante oficio número PA/UT/0704/2024 de la misma fecha, notificó al particular la resolución del Comité de Transparencia e hizo



llegar la versión pública de la información solicitada.

7.- RECURSO DE REVISIÓN

El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó a este Sujeto Obligado, el acuerdo por el que el INAI, admitió a trámite el Recurso de Revisión RRA 12015/24, en el que el promovente formuló los siguientes agravios:

"... La información proporcionada es incompleta. Es la primera vez que la Procuraduría Agraria no niega la existencia de información, sin embargo solo anexa una sola Minuta de una sola sesión del Comité Permanente de Control y Seguimiento, faltas Minutas de otras Sesiones, además de Reuniones de Seguimiento con diversas organizaciones y las Matrices de Seguimiento. No se adjuntan las fotografías y de las demás sesiones. Faltan además las hojas de firmas de los asistentes. El archivo adjunto a la solicitud es muy preciso en las fechas y lugares de las reuniones..." [sic]

8.- ALEGATOS

Mediante Oficio número PASLP/SJ/UT/0474/2024 de fecha veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro, la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí, formuló sus alegatos en los siguientes términos:

"... Respecto a la solicitud del recurrente, si bien es cierto que esta Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí, participó en el Comité Permanente de Control y Seguimiento, por lo que como lo señala el mismo peticionario, no se negó la existencia de la información solicitada, sin embargo, las documentales proporcionadas fueron las únicas con que se cuenta en la Representación.

Ahora bien, en atención al agravio del recurrente, se hizo de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva, minuciosa y detallada para localizar las documentales que este refiere, sin que se encontraran documentos diversos a los ya proporcionados, así mismo, además de revisar en los archivos que obran en la Representación de la entonces Subdelegación de conciliación, por haber sido la responsable de la atención a dichos actos que interesan, así como en el respaldo de la base de datos donde se registran diversas actividades del quehacer institucional de esta Representación a mi cargo, obteniéndose CERO REGISTROS O DOCUMENTACIÓN que desprendieran evidencia de la integración de las documentales que se mencionan en el recurso que se atiende.

Derivado de la imposibilidad material y jurídica de otorgar lo peticionado por el ahora recurrente, lo que trae como consecuencia la confirmación de la respuesta otorgada a través de mi diverso PASLP/SI/UT/0424/2024 de fecha 15 de agosto del 2024...." [sic]

9.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

En sesión celebrada el dos de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del INAI resolvió el Recurso de Revisión RRA 12015/24, determinado **Modificar** la respuesta de la Procuraduría Agraria e instruir a efecto de que se realice una nueva búsqueda en todas las Unidades Administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la Coordinación General de Oficinas de Representación, a la Oficina de Representación del San Luis Potosí y a la Residencia correspondiente, a efecto de que se pronuncie sobre la información solicitada, consistente en:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000206
RRA 12015/24
Resolución PA/CT/R-ORD-057/2024
Sentido: Información Confidencial

- Las Minutas, Listas de Asistencia, Matrices de Seguimiento, Fotografías, elaborados y recabados con motivo de las reuniones realizadas con fecha 20/FEBRERO/2019, 13/MARZO/2019, 21/MARZO/2019, 22/MARZO/2019 y 05/JUNIO/2019.
- La Minuta, Matriz de Seguimiento, Fotografías, elaborados y recabados con motivo de las reuniones de fecha 20/MARZO/2019.
- La Minuta, fotografías, elaborados y recabados con motivo de las reuniones de fecha 17/ABRIL/2019.
- La Minuta, Matriz de Seguimiento, fotografías, elaborados y recabados con motivo de la reunión de fecha 12/JUNIO/2019.

10- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el INAI notificó la Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 12015/24, a este sujeto obligado el siete de octubre de dos mil veinticuatro.

11.- TURNO A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Mediante oficios PA/UT/0790/2024, PA/UT/0791/2024 y PA/UT/0800/2024, la Unidad de Transparencia notificó a la Coordinación General de Oficinas de Representación, a la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí y a Dirección General de Organización Agraria, la Resolución del recurso de revisión RRA 12015/24, para su cumplimiento.

12.- RESPUESTAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

A través del oficio PASLP/SJ/UT/0529/2024 de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión RRA 12015/24, emitió la siguiente respuesta:

“...

En cumplimiento a la Resolución que se atiende, se giraron los oficios PASLP/SJ/0522/2024, PASLP/SJ/0525/2024 (ANEXOS 1,2), a las Residencias Matehuala, Ciudad Valles respectivamente, por ser las encargadas de otorgar la atención de las zonas que compete, y que conforman esta Representación, a través de los cuales se les instruyó para efecto de realizar una búsqueda de las documentales peticionadas.

Derivado de lo anterior, por parte de esta oficina de Representación, así como mediante los oficios PAMAT/522/2024, PACV/0804/2024 (ANEXOS 3, 4), expedidos por los jefes de las Residencias Matehuala, Ciudad Valles respectivamente; se informa que realizada una búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada en el Centro de Innovación e Información Agraria [CIIA]; así como en los registros y acervo documental, manifiesto que NO se localizó la información relativa a:

- *Las Minutas, Listas de Asistencia, Matrices de Seguimiento, Fotografías, elaborados y recabados con motivo de las reuniones realizadas con fecha 20/FEBRERO/2019, 13/MARZO/2019, 21/MARZO/2019, 22/MARZO/2019 y 05/JUNO/2019.*
- *La Minuta, Matriz de Seguimiento, Fotografías, elaborados y recabados con motivo de las reuniones de fecha 20/MARZO/2019.*
- *La Minuta, Fotografías, elaborados y recabados con motivo de las reuniones de fecha 17/ABRIL/2019.*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000206
RRA 12015/24
Resolución PA/CT/R-ORD-057/2024
Sentido: Información Confidencial

- *La Minuta, Matriz de Seguimiento, Fotografías, elaborados y recabados con motivo de la reunión de fecha 12/JUNIO/2019.*

..." [sic]

Por su parte, la Coordinación General de Oficinas de Representación, mediante oficio CGOR/4T/DAA/566/2024 de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión RRA 12015/24, emitió la siguiente respuesta:

"...

Sobre el particular, se señala que sí bien es cierto, que la Coordinación General de Oficinas de Representación cuenta con atribuciones para Vigilar y coadyuvar en la correcta organización, funcionamiento y operación de las Representaciones y Residencias de la Procuraduría en las Entidades Federativas, además de apoyar a las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas en sus actividades, trámites y gestiones ante las unidades administrativas de la Procuraduría y, a través de estas, ante otras dependencias y entidades del Gobierno Federal, así como dar seguimiento a la información que se genere entre las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas, lo cierto es que de la búsqueda realizada, se desprende que no obran en sus archivos o registros los documentos solicitados, toda vez que se advierte que no fueron generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de esta unidad administrativa, por no haberse solicitado el apoyo de esta Coordinación en sus trámites o gestiones ante las diversas unidades administrativas de la Procuraduría y ante otras dependencias y entidades del Gobierno Federal.

Por lo anterior, resulta aplicable al caso, el Criterio de Interpretación 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales [INAI], que a su letra dice:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

..." [sic]

Así mismo, la Dirección General de Organización Agraria, en el oficio DGOA/796/2024 de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión RRA 12015/24, emitió la siguiente respuesta:

"...

En este contexto y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 6º apartado A, 8º, 27, décimo párrafo, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 9, 12, 16 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 23, 24, 68, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 134, 135 y 136 de la Ley Agraria y 1, 2, 5, 18 y 22 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, para dar cumplimiento a la resolución de mérito, esta Dirección



General de Organización Agraria, realizó una búsqueda de forma minuciosa, exhaustiva y razonada, en los archivos tanto físicos, como electrónicos que obran en las áreas que la integran, y como resultado de la misma, se advierte que en los archivos electrónico del entonces Comité Permanente de Control y Seguimiento [COPECOSE], se localizaron de las reuniones del COPECOSE-Estatal, generados y enviados por la Oficina de Representación en el estado de San Luis Potosí, únicamente los siguientes documentos digitalizados en formato PDF:



FECHA DE REUNIÓN	DOCUMENTOS LOCALIZADOS
20 de febrero de 2019	<ul style="list-style-type: none"> Acta de Sesión Lista de Asistencia Fotografía
17 de abril de 2019	<ul style="list-style-type: none"> Acta de Sesión Fotografías
12 de junio de 2019	<ul style="list-style-type: none"> Acta de Sesión Lista de Asistencia Fotografías

También se localizó el oficio número PASLP/SC/0503/2019, del 28 de marzo de 2019, mediante el cual se remitieron al entonces Director General de Organización Agraria, cuatro actas y listas de asistencia digitalizadas, relacionadas con mesas de trabajo para la atención de organizaciones campesinas, que tuvieron verificativo en las siguientes fechas:

FECHA DE REUNIÓN	ORGANIZACIÓN	LUGAR DE REUNIÓN
20 de marzo de 2019	UCD	Matehuala, S.L.P.
20 de marzo de 2019	AOS-CNPA	Colonia Agrícola El Meco [El Naranjo], S.L.P.
21 de marzo de 2019	AOS-CNPA	Tamuín, [Ciudad Valles] S.L.P.
22 de marzo de 2019	AOS-CNPA	Tamuín, S.L.P.

Por las razones antes descritas, anexo al presente le envío, en copia simple y en versión pública, la documentación antes referida, contenidas en 63 fojas útiles por uno solo de sus lados.

Es menester puntualizar que esta Dirección General de Organización Agraria, no es el área generadora de la documentación de mérito, por lo que se le sugiere acudir ante la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí, ya que la documentación original, debe encontrarse resguardada en sus archivos, conforme a la clasificación documental y al periodo de vigencia documental que se le haya dado a la misma.

Respecto a los datos de las personas físicas, que no son servidores públicos, se testaron en los documentos que se entregan, sus datos personales que las identifica o las hace identificables en cuanto a su identidad, tales como nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, firma y cargo ya que dicha información se encuentra protegida, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º fracción V, 3 fracción IX, 6, 16, 31 y demás relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación a las imágenes fotográficas con las que la Dirección General cuenta, se protegió la identidad de quienes se encuentran en las mismas, incluyendo a las personas que en ese momento eran servidoras públicas, lo anterior, en atención



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000206
RRA 12015/24
Resolución PA/CT/R-ORD-057/2024
Sentido: Información Confidencial

al Criterio de Interpretación Histórico 05/09 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

7

“...Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión...”

Debido a lo anterior, C. Titular de la Unidad de Transparencia, le solicito;

ÚNICO: Tener por desahogado en tiempo y forma el cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA12015/24, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio número 330024124000206, notificada vía Plataforma Nacional de Transparencia [PNT].
...” (sic)

13.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número PA/CTR/ORD/019/2024 de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la Décimo Novena Sesión Ordinaria, misma que se llevó a cabo el día **veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por las Unidades Administrativas.

Mediante Oficio número PA/CT/019/2024 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Décima Novena Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el día **veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Dirección General de Organización Agraria, determinándose conforme a lo previsto en los artículos 65, Fracción II y 140, párrafo segundo, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 Fracción II, 111, 116 y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Quinto de los “Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, confirmar la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como son: **nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, firma, cargo (ocupación)** de terceras personas así como **fotografías de servidores públicos y terceras personas**: datos localizados en los archivos tanto físicos, como electrónicos de la Dirección General de Organización Agraria; y aprobando la entrega de la **versión pública** consistente de **sesenta y tres (63) fojas útiles**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 98



Fracción I, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 106, Fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, Fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 y 84 Fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 65 Fracción II, 113, 118, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 Fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016; y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En la respuesta de la Dirección General de Organización Agraria, pone a disposición del solicitante sesenta y tres [63] fojas útiles, consistentes en la **VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO**, es decir:

FECHA DE REUNIÓN	DOCUMENTOS LOCALIZADOS
20 de febrero de 2019	<ul style="list-style-type: none"> Acta de Sesión Lista de Asistencia Fotografía
17 de abril de 2019	<ul style="list-style-type: none"> Acta de Sesión Fotografías
12 de junio de 2019	<ul style="list-style-type: none"> Acta de Sesión Lista de Asistencia Fotografías

FECHA DE REUNIÓN	ORGANIZACIÓN	LUGAR DE REUNIÓN
20 de marzo de 2019	UCD	Matehuala, S.L.P.
20 de marzo de 2019	AOS-CNPA	Colonia Agrícola El Meco [El Naranjo], S.L.P.
21 de marzo de 2019	AOS-CNPA	Tamuín, [Ciudad Valles] S.L.P.
22 de marzo de 2019	AOS-CNPA	Tamuín, S.L.P.



Lo anterior, por contener datos personales consistentes en: **nombres, domicilio, teléfono, correo electrónico, firma, cargo [ocupación]** de terceras personas así como **fotografías** de servidores públicos y terceras personas: datos que vinculados a la procedencia de los particulares, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, por tratarse de información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 108, 113, Fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, dicha información es considerada de carácter confidencial.

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º fracción V, 3 fracción IX, 6, 16, 31 y demás relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación de la información requerida por contener datos personales de carácter confidencial consistentes en: **nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, firma, cargo [ocupación]** de terceras personas así como **fotografías** de servidores públicos y terceras personas, datos que vinculados a la procedencia de los particulares, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial que de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que fueron protegidas en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

NOMBRE PERSONA FÍSICA:

Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato confidencial, en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DOMICILIO DE PARTICULARES

Que, en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TELÉFONO (NÚMERO FIJO Y DE CELULAR)

Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado

CORREO ELECTRÓNICO

Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FIRMA

Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCUPACIÓN

Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados actualiza su clasificación como información confidencial.

FOTOGRAFÍA

Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes



captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.

FOTOGRAFÍA DE SERVIDORES PÚBLICOS

Que en el Criterio 05/09 emitido por le INAI determino que la fotografía de servidores públicos constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, *las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales*, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión. En conclusión la Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización Lo anterior con fundamento en el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en: **nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, firma, cargo [ocupación] de terceras personas** así como **fotografías de servidores públicos y terceras personas** datos que vinculados a la procedencia de los particulares, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, por tratarse de información de carácter confidencial, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo con la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada
Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, abril de 2000.
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000.
Página: 74]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se



13

sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

V. MODALIDAD DE ACCESO [COPIA CERTIFICADA EN VERSIÓN PÚBLICA]

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la versión pública de sesenta y cinco [63] fojas útiles correspondientes a:

FECHA DE REUNIÓN	DOCUMENTOS LOCALIZADOS
20 de febrero de 2019	<ul style="list-style-type: none"> Acta de Sesión Lista de Asistencia Fotografía
17 de abril de 2019	<ul style="list-style-type: none"> Acta de Sesión Fotografías
12 de junio de 2019	<ul style="list-style-type: none"> Acta de Sesión Lista de Asistencia Fotografías

FECHA DE REUNIÓN	ORGANIZACIÓN	LUGAR DE REUNIÓN
20 de marzo de 2019	UCD	Matehuala, S.L.P.
20 de marzo de 2019	AOS-CNPA	Colonia Agrícola El Meco [El Naranjo], S.L.P.
21 de marzo de 2019	AOS-CNPA	Tamuín, [Ciudad Valles] S.L.P.
22 de marzo de 2019	AOS-CNPA	Tamuín, S.L.P.

Es procedente clasificar la información de carácter confidencial. Lo anterior, de conformidad con los artículos 145 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que resulta procedente conceder de manera gratuita al peticionario la información consistente en copia simple de la versión pública de un total de sesenta y tres [63] fojas útiles, las cuales serán proporcionadas en formato pdf a través de medio electrónico.

VI. NORMATIVIDAD APLICABLE:



Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6. Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquella que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83. Señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84. Señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia



realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
[...]

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.



4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65. Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 113. Señala que considera información confidencial.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
[...]

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:



El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

5. LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Artículo 5. Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

- I. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio.



[...]

6. LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- a. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- b. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000206
RRA 12015/24
Resolución PA/CT/R-ORD-057/2024
Sentido: Información Confidencial

Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por lo que **resulta procedente conceder de manera gratuita** al peticionario la información consistente en **copia simple de la versión pública de un total de sesenta y tres (63) fojas útiles**, las cuales serán proporcionadas en formato pdf a través de medio electrónico, mismas que corresponden a

20

FECHA DE REUNIÓN	DOCUMENTOS LOCALIZADOS
20 de febrero de 2019	<ul style="list-style-type: none"> Acta de Sesión Lista de Asistencia Fotografía
17 de abril de 2019	<ul style="list-style-type: none"> Acta de Sesión Fotografías
12 de junio de 2019	<ul style="list-style-type: none"> Acta de Sesión Lista de Asistencia Fotografías

FECHA DE REUNIÓN	ORGANIZACIÓN	LUGAR DE REUNIÓN
20 de marzo de 2019	UCD	Matehuala, S.L.P.
20 de marzo de 2019	AOS-CNPA	Colonia Agrícola El Meco (El Naranja), S.L.P.
21 de marzo de 2019	AOS-CNPA	Tamuín, [Ciudad Valles] S.L.P.
22 de marzo de 2019	AOS-CNPA	Tamuín, S.L.P.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **SE CONFIRMA** la clasificación de la **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000206
RRA 12015/24
Resolución PA/CT/R-ORD-057/2024
Sentido: Información Confidencial

- c. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

7. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CONSIDERANDO 25. Que el Instituto tiene entre sus atribuciones, las de auxiliar, orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y elaborar los sistemas para los trámites internos y los formatos necesarios para su atención, que aseguren la mayor eficiencia en su gestión.

Vigésimo cuarto. Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente.

En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarla en el Sistema, cuando proceda.

Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.

Vigésimo quinto. Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000206
RRA 12015/24
Resolución PA/CT/R-ORD-057/2024
Sentido: Información Confidencial

de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en términos de lo expuesto en los considerandos cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se le concede al solicitante de manera gratuita copia simple de la versión pública de un total de sesenta y tres (63) fojas útiles, las cuales serán proporcionadas en formato pdf a través de medio electrónico.

TERCERO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

Lic. Andrés Oclica Sánchez
Titular de la Unidad de Transparencia

Doctor Francisco Javier Coquis Velasco
Titular del Órgano Interno de Control Específico en
la Procuraduría Agraria

Lic. Daniel Álvarez Cruz
Responsable del Área Coordinadora Archivos